

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de, la constancia de recepción de la orden de compra - constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista (...)”

Lima, 26 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2923/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la **Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago Sociedad Anónima Cerrada – ECOMIN D & M S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, y por no contar con inscripción vigente como proveedor de servicio en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación perfeccionada a través de la **Orden de Servicio N° 473-2021** del 13 de diciembre de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, el 13 de diciembre de 2021, la Municipalidad Distrital de San Luis de Shuaro, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago Sociedad Anónima Cerrada – Ecomin D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458), en adelante **el Contratista**, la Orden de Servicio N° 473-2021 por el monto de S/ 6,800.00 (seis mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000229-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 21 de abril de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 106-2022/SGR-SIRE² de fecha 6 de abril de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- En el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley, se indica que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas de la República, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- Del mismo modo los literales i) y k) del mismo cuerpo normativo señala que dicho impedimento se extiende aún para aquellas personas jurídicas conformadas por personas impedidas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social y que tengan como apoderados o representantes a estas mismas.
- Ahora bien, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República³, se advierte que el señor Freddy Ronald Díaz Monago fue elegido Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026; iniciando funciones el 27 de julio de 2021.
- En tal sentido, el señor Freddy Ronald Díaz Monago se encontraba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 27 de julio de 2021,

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 71 al 80 expediente administrativo en PDF.

³ <https://www.congreso.gob.pe/congresistas2016>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

impedimento que se extendía hasta sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

De la vinculación con el señor Freddy Ronald Díaz Monago:

- Asimismo, de la información consignada por el señor FREDDY RONALD DIAZ MONAGO en la Declaración Jurada de Intereses, obrante en el portal web de la Contraloría General de la República⁴, se aprecia que los señores Félix Díaz Ventura, Carmen Monago Mosquera, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago, son su padre, madre, hermano y hermana respectivamente.
- En tal sentido, los referidos señores se encontraban impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional y en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo del mencionado Congresista y hasta doce (12) meses del cese de dicho cargo.

Sobre el proveedor Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago S.A.C.

- Por otro lado, que, de la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago S.A.C. cuenta con retiro temporal de vigencia del RNP de bienes, servicios, ejecutor de obras y consultor de obras desde el 9 de abril de 2021.
- En relación a ello, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE⁵, se aprecia que la Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago S.A.C. tendría como accionistas al señor Freddy Díaz Ventura 25% (Congresista de la Republica) a Feliz Díaz Ventura 25% (Padre del Congresista), Edwin Jhoel Díaz Monago 25%, Nancy Marilú Díaz Monago 25% (hermanos) y a la señora Carmen Monago Mosquera (madre) como representante y órgano de administración de la referida empresa.
- Asimismo, indica que, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago S.A.C. realizó

⁴ <https://appdii.contraloria.gob.pe/diic/>

⁵ https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORE_S.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de San Luis de Shuaro.

- Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Con Decreto 513880⁶ del 21 de julio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar el supuesto de impedimento el cual estaría inmerso el Contratista, adicional a ello entre otros se solicitó lo siguiente:
- Informar si la Orden de Servicio N° 473-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, corresponde a una contratación perfeccionada por supuesto excluido, deriva de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar cuales y cuantas ordenes derivan de dicho procedimiento de selección o del contrato único, de ser el caso.
 - Copia legible de la Orden de Servicio N° 473-2021 de fecha 13 de diciembre 2021, emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida por este o en su defecto algún otro medio electrónico que permita evidenciar la fecha de recepción de la misma (constancia de recepción).
 - Copia de la cotización u oferta presentada por el Contratista debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de la misma.
 - Los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de la Orden de Servicio N° 473-2021 del 13 de diciembre de 2021.
4. Mediante Decreto 528590⁷ del 4 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente:
- i. Incorporar al presente expediente administrativo sancionador; i) Ficha de

⁶ Obrante a folio 135 al 137 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 279 al 285 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Congresista del Portal Web del Congreso de la Republica y ii) Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2021, obtenida del Portal de la Contraloría de la Republica.

- ii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley; y haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, infracciones tipificadas en los literales c) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada con Decreto 513880⁸ del 21 de julio de 2023.

5. Con Oficio N.º 005-2024-GM/MDSLH⁹ ingresado el 12 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, solicitada mediante Decreto 513872 del 21 de julio de 2023 y reiterada el 4 de diciembre de 2023 con Decreto 528618.
6. Mediante Decreto 537926¹⁰ del 19 de febrero de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra a través del Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” al ignorarse su domicilio cierto, conforme al siguiente detalle:

⁸ Obrante a folio 135 al 285 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folio 298 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 302 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO NOTIFICACIÓN POR EDICTO						
Se notifica por Edicto conforme al artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los siguientes pronunciamientos:						
N°	Expediente	Postor/ Contratista	RUC / RNP / CODIGO	Número de Decreto / Acuerdo / Resolución	Decisión	Fecha del Pronunciamiento
01	3413-2021-TCE	GARCIA RENGIFO EDER	10700780525	Decreto N° 500301	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	21/03/2023
02	2385-2018-TCE	UNLIMITED SERVICIOS GENERALES S.R.L.	20601313961	Decreto N° 482090	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	6/10/2022
03	0300-2019-TCE	LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C.	20554863362	Decreto N° 500126	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	17/03/2023
04	5050-2018-TCE	CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.	20538492451	Decreto N° 466783	Se dispuso la ampliación de cargos.	20/05/2022
05	5050-2018-TCE	MASTER INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C.	20601073260	Decreto N° 466783	Se dispuso la ampliación de cargos.	20/05/2022
06	0104-2020-TCE	FAVEHU SERVICES COMPANY-SUCURSAL PERU S.A.C.	20568962011	Decreto N° 468128	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	1/06/2022
07	2920-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528585	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
08	2921-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 532121	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/12/2023
09	2922-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528589	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
10	2923-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528590	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
11	2924-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528609	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
12	2925-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528614	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
13	2926-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528617	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
14	2927-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528618	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
15	2928-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 528619	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	4/12/2023
16	3803-2022-TCE	INSTITUTO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION CONSULTORIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MEAVISAS S.A.C.	20600322266	Decreto N° 518959	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	8/09/2023

7. Por Decreto del 11 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.
8. Con Decreto 547376¹¹ del 8 de mayo de 2024, a fin de que la Quinta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se requirió a la Entidad que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

“(…)

- i) *Copia legible de la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021, emitida a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción del mismo.*

En caso la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021 haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los correos electrónicos mediante los cuales se notificó a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., así como su respectiva constancia de recibido.

¹¹ Obrante a folios 302 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

- ii) *Copia de la documentación que acredite de la existencia de la relación contractual con la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.*
 - iii) *Copia legible de la cotización presentada por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. y los documentos que haya presentado dicha empresa, para la emisión de la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021. Deberá apreciarse la recepción de la misma, a través del sello de recepción de la Entidad o correo electrónico correspondiente donde se pueda advertir la fecha de envío de la misma.*
(...)"
9. Mediante Decreto 548425¹² del 15 de mayo de 2024 y en atención al Memorando N° D000018-2024-OSCE-TCE, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 11 de abril de 2024 que remitió el expediente a la quinta sala.
10. Por Decreto 548911¹³ del 20 de mayo de 2024 se dispuso lo siguiente:
- i. Dejar sin efecto el Decreto N° 528590 del 4 de diciembre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista.
 - ii. Incorpórese al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Ficha de Congresista del Portal Web del Congreso de la Republica, ii) Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2021, obtenida del Portal de la Contraloría General de la Republica.
 - iii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley; y haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de

¹² Obrante a folios 311 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 314 al 320 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Proveedores, en el marco de la Orden de Servicio, emitida por la Municipalidad Distrital Constitución – Pasco, infracciones tipificadas en los literales c) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley.

11. Mediante Decreto 548912¹⁴ del 20 de mayo de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra a través del Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” al ignorarse su domicilio cierto, conforme al siguiente detalle:

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO						
NOTIFICACIÓN POR EDICTO						
Se notifica por Edicto conforme al artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los siguientes pronunciamientos:						
N°	Expediente	Postor/ Contratista	RUC	Número de Decreto / Acuerdo / Resolución	Decisión	Fecha del Pronunciamiento
1	0203-2020-TCE	ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.	20454112149	Decreto N° 507803	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/05/2023
2	02924-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 547711	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	10/05/2024
3	00644-2021-TCE	MR SEVERAL S.A.C.	20600247264	Decreto N° 532038	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/12/2023
4	00659-2021-TCE	MR SEVERAL S.A.C.	20600247264	Decreto N° 532061	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/12/2023
5	04728-2022-TCE	SUMINISTROS & TECNOLOGIA SILVA E.I.R.L.	20605847162	Decreto N° 532088	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/12/2023
6	1291-2022-TCE	AGRONEGOCIOS M & L S.R.L.	20559607399	Decreto N° 508653	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	31/05/2023
7	5646-2022-TCE	FULL LLANTAS LAMB S.A.C.	20600188519	Decreto N° 539047	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	28/02/2024
8	06388-2021-TCE	INVERSIONES JYX E.I.R.L.	20555754443	Decreto N° 488087	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/11/2022
9	02569-2021-TCE	ROSALES BOBADILLA DAVID MAYCOL	10452615652	Decreto N° 541525	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	22/03/2024
10	02009-2021-TCE	GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L.	20600358163	Decreto N° 494894	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/01/2023
11	01977-2022-TCE	TICEL COLOR E.I.R.L.	20602816240	Decreto N° 500669	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	23/03/2023
12	02923-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.	20489605458	Decreto N° 548911	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	20/05/2024
13	4285-2019-TCE	SOLUCIONES DIVERSAS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SODIPER S.A.C.	20602127711	Decreto N° 507871	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	25/05/2023
14	6932-2021-TCE	PANA BUSINESS E.I.R.L.	20600009479	Decreto N° 532447	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/12/2023
15	5564-2022-TCE	EMPRESA CONSTRUCTORA Y EJECUTORA TORRE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20604344370	Decreto N° 491827	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	28/12/2023
16	02091-2021-TCE	J M B ELECTRICIDAD E.I.R.L.	20604058091	Decreto N° 548990	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	21/05/2024
17	999-2019-TCE	GUSAL SPA PERÚ S.A.C.	20602844111	Resolución N° 1612 -2024-TCE-S4	Sancionar con una multa de S/ 560,333.33 (Quinientos sesenta mil trescientos treinta y tres con 33/100 soles), con una medida cautelar de suspensión por nueve (9) meses.	06/05/2024

12. Por Decreto 557191¹⁵ del 11 de julio de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 12

¹⁴ Obrante a folios 321 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 321 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

del mismo mes y año.

13. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, a fin que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

Mediante Oficio N° 005-2024-GM/MDSLH del 15 de enero de 2024, presentado el 12 de febrero de 2024 ante este Tribunal, su representada presentó copia de la Orden de Servicio N° 0000473-2021 del 13 de diciembre de 2021; sin embargo, no se advierte que la misma haya sido debidamente recibida por el proveedor.

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

- **Remitir** copia legible de los documentos mediante el cual se acredite que la Orden de Servicio N° 000473-2021 del 13 de diciembre de 2021 emitida a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONICA CERRADA-ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458) fue debidamente recibida por la referida empresa. En caso la Orden de Servicio haya sido enviada a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida por el proveedor.
- **Remitir** copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación del servicio, como; constancia de prestación de servicios, actas de conformidad, presentación de informes y/o entregables, solicitudes de pago, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad, o cualquier otra documentación que acredite la ejecución del contrato.

(…)”

14. No obstante, cabe precisar que, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado pese

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, y suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), ello en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Primera Cuestión Previa: De la rectificación del error material contenido en el Decreto 548911 del 20 de mayo de 2024

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error material advertido en el numeral 3 del Decreto 548911 del 20 de mayo de 2024, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se consignó por error lo siguiente:

Dice:

“(…)

3. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERA DIAZ & MONADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458), por su supuesta responsabilidad al haber contrato con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, así como por haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000473 del 13 de diciembre de 2021, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CONSTITUCIÓN – PASCO para la contratación del “Servicio consultoría para la elaboración de la liquidación técnico y financiero de la obra: Mantenimiento periódico de los caminos vecinales no pavimentados Puente Shuaro – Valle Edén, Distrito de San Luis de Shuaro”; conforme al siguiente detalle: (...)”*

Debe decir

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

3. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERA DIAZ & MONADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458), por su supuesta responsabilidad al haber contrato con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, así como por haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000473 del 13 de diciembre de 2021, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO para la contratación del “Servicio consultoría para la elaboración de la liquidación técnico y financiero de la obra: Mantenimiento periódico de los caminos vecinales no pavimentados Puente Shuaro – Valle Edén, Distrito de San Luis de Shuaro”; conforme al siguiente detalle: (...)”*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274446, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un error de transcripción en el Decreto 548911 del 20 de mayo de 2024, respecto a la Entidad, pues conforme se advierte se ha consignado “Municipalidad Distrital Constitución de Pasco”, siendo lo correcto Municipalidad Distrital de San Luis de Shuaro, esto conforme puede visualizarse en el mismo decreto referido y conforme se desprende de los actos procedimentales realizados en marco del presente procedimiento; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el 548911 del 20 de mayo de 2024, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo; por lo que, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error material advertido; y, en consecuencia,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. Finalmente, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquél ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento.

Segunda Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

6. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

pública con el ordenamiento jurídico¹⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

¹⁶

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha, de formalización del contrato, mediante la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 6,800.00 (seis mil ochocientos con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

8. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis y subrayado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad sólo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, **i)**, **j)** y **k)** del citado numeral.

9. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; y haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
10. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.

11. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
12. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurrido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.
14. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
15. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
16. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
17. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Configuración de la infracción.

18. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
19. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.
- Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
20. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el caso concreto, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 0000473-2021 del 13 de diciembre de 2021¹⁷, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por la *“Contratación de servicio de consultoría para la elaboración de la liquidación técnico y financiero de la obra: Mantenimiento periódico de los caminos vecinales no pavimentados Puente Shuaro – Valle Edén, Distrito de San Luis de Shuaro”*, por el monto ascendente a S/ 6,800.00 (seis mil ochocientos con 00/100 soles).

A manera de ilustración, se reproduce la citada Orden de Servicio:

¹⁷ Obrante a folio 298 al 300 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Versión 20.06.04

ORDEN DE SERVICIO N° 0000473

N° Exp. SIAP: 0000001240

Página: 1 de 3

000270

13 12 2021

UNIDAD EJECUTORA : 004 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301049

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Señor(es): EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANO
Dirección: JR. LOS PIALES NRO. 501 URB. PAMPA HUASAHUASI (AL COSTADO DE JUNIN / CHANCHAMAYO / CHANCHAMAYO
RUC: 20489605458 Teléfono: 988236863 CCI: Fax:

2. CONDICIONES GENERALES

N° Cuadro Adquisitivo: 000477
Tipo de Proceso: ASP
N° Contrato:
Moneda: S/

Concepto: CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION TECNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LOS CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS PUENTE SHUARO-VALLE BELEN, DISTRITO DE SAN

3. DESCRIPCION DEL SERVICIO

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071000100008	SERVICIO	CONSULTORIAS DE OBRAS: ELABORACION DE LIQUIDACION FISICO FINANCIERA DENOMINACION DE LA CONTRATACION: Contratación de servicio de consultoría para la elaboración de la liquidación técnica y financiera de la obra: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LOS CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO: PUENTE SHUARO - VALLE BELEN, DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO, PROVINCIA JUNIN / CHANCHAMAYO / CHANCHAMAYO" RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR DE SERVICIO O DEL CONSULTOR: "La elaboración de la liquidación técnica y financiera se dará de la siguiente forma: "El producto final será presentado en archivadores en formato A-4, en (01) original y trece (13) copia con un CD donde estén todos los documentos escaneados y firmados p ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO -Liquidación técnica o Ficha técnica o Informe de liquidación de contrato de obra o Planos finales de obra, incluyendo adicionales y reducciones de las partidas o Memoria descriptiva valorizada o Actas (entrega de terreno, inicio de obra, culminación -Liquidación financiera o Informe financiero. o El cuadro analítico de gasto, ejecutados por la especifica de gastos por cada año que dure la ejecución de la obra o Bienes en tránsito	6.800,00

4. AFECTACION PRESUPUESTAL

Item/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/RD	Clasif. Gasto	Monto S/
0022	19.041.0090.9002.3999999.5001022	5 - 07	23.2 7.2 1	6.800,00

Van ... S/ 6.800,00

Exonerado : 6.800,00
V. Venta : 0,00
I.G.V. : 0,00
Total : 6.800,00

RECIBIDO
13 DIC. 2021
Municipalidad Distrital de San Luis de Shuaro
Gerente

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO
Dirección: JR. PROGRESO S/N, PLAZA PRINCIPAL / SAN LUIS DE SHUARO - CHANCHAMAYO - JUNIN
RUC: 20204460545

5. ELABORADO POR

INGARUCA ESTEBAN, YERSON FREDY

6. ORDENACION DEL SERVICIO

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES

RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

7. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Fecha
Dia Mes Año

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

ORDEN DE SERVICIO N° 0000473

N° Exp. SIAF: 000001248

UNIDAD EJECUTORA : 004 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301040

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Beneficiario: EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANO
Dirección: JR. LOS PINALES NRO. SAN LUIS, PAMPA HUASCHUASI (AL COSTADO DE JUNBI / CHANCHAMAYO / CHANCHAMAYO)
RUC: 20489605456 Teléfono: 98236983 Fax:

2. CONDICIONES GENERALES

N° Cuadro Adjudicat: 000477
Tipo de Proceso: ASP
N° Contrato:
Moneda: S/

Concepto: CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION TECNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LOS CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS PUENTE SHUARO-WALLE BILEN, DISTRITO DE SAN

6.800,00

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		- Accesorios o Copia del contrato de obra. o Presupuesto de obra contratado o Desagregado de gastos generales del presupuesto o Copia del contrato de supervisor y residente o Copia de comprobantes de pago (tiempos, servicio y planilla)	
		REQUISITOS DEL PROVEEDOR *Contar con el Registro Nacional de Proveedores *Contar con RUC - Activo y habido *No tener impedimento para contratar con el Estado	
		S.2.1. Perfil *Profesional de la carrera de Ingeniería Civil colegiado y habilitado mínimo 5 años *Con experiencia	
		PLAZO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO: El plazo de la prestación del servicio es por 30 días calendario.	
		MENIO REVERENDICIAL Y FORMA DE PAGO: El monto a retribuir es por S/. 6.800,00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles), el pago será al 100% a la aprobación con acto resolutorio, adjunto comprobante de pago. La retribución económica se abonará, previa conformidad del área Usuaria Gerencia de Desar.	

Afectación Presupuestal

Modal	Cadena Funcional	FF/BB	Clasif. Gasto	Monto S/

Var. S/ 6.800,00

Exonerado : 6.800,00
V. Venta : 0,00
I.G.V. : 0,00
Total : 6.800,00

Firmar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO
Creador: JR. PROGRESO SIN. PLAZA PRINCIPAL / SAN LUIS DE SHUARO - CHANCHAMAYO - JUNI RUC: 20204480648

ELABORADO POR: INGARUCA ESTEBAN YERSON FREDY

OFICINADOR DEL SERVICIO

CONFORMADO DEL SERVICIO

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES

RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIAR

Fecha: Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:
- El Proveedor debe adjuntar a su Fianza copia de la OSE.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios y autorizados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Módulo de Logística
Versión 30.06.04

ORDEN DE SERVICIO N° 0000473

Página: 3 de 3

UNIDAD EJECUTORA : 004 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301048

N° Exp. SUP : 000001248

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Razón(es) : EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONANGO SOCIEDAD ANO
Dirección : JR. LOS PIRALES NRO. 541 URB. PAMPA HUASAHUASI (AL COSTADO DE
JUNIN / CHANCHAMAYO / CHANCHAMAYO CCI:
RUC : 20489605458 Teléfono : 982338883 Fax :
Concepto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION TECNICO Y FINANCIERO DE LA
OBRA: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LOS CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS PUNTE SHUARO-VALLE BELEN, DISTRITO DE SAN

2. CONDICIONES GENERALES
N° Cuadro Adquisitivo : 000477
Tipo de Proceso : ASP
N° Contrato :
Moneda : S/
TIC :
Valor Total S/ 6.800,00

3. DESCRIPCION DEL SERVICIO
Código Unid. Med. Descripción Valor
ANTECEDENTES El presente proyecto nace de la población por tratar de mejorar
los niveles de vida de la población del distrito de San Luis de Shuaro, razón
por lo cual se de competencia de la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
realizar la contratación del servicio d
***** COSTO NETO CONTRATACION Y 00/100 MDS *****
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN LUIS DE SHUARO
Certifico que las copias fotostáticas que
antecedentes son copias de su original.
Registro N° 00008
San Luis de Shuaro, 12 de Julio de 2024
(02 folios)

4. AFECTACION PRESUPUESTAL
TOTAL S/ 6.800,00
Exonerado : 6.800,00
V. Venta : 0,00
I.G.V. : 0,00
Total : 6.800,00

5. ELABORADO POR
INGARICA
ESTEBAN
YERSON FREDY

6. CONFORMADO DEL SERVICIO
Fecha
Día Mes Año

21. En cuanto a la recepción de la Orden de la Servicio por parte del Contratista, nótese que no se advierte en ningún extremo del documento la recepción de la misma, así como tampoco documento alguno que acredite la constancia de recibido de la referida Orden de Servicio por parte del Contratista.

Al respecto, es importante traer a colación el Informe N° 004-2024-ULOGM/MDSLSH¹⁸ del 12 de enero de 2024, a través del cual la Entidad señaló expresamente lo siguiente; "(...) esta unidad remite lo solicitado, precisando que la O/S no consta de firma y/o copia de correo electrónico de recepción, así mismo no consta fecha de recepción por parte de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONANGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ECOMIN S & M S.A.C., a través del cual la entidad notificó dicha orden de servicio a la citada empresa".

22. Sin perjuicio de lo señalado por la Entidad, es menester recordar que a través del

¹⁸ Obrante a folios 299 del expediente administrativo en PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁹, se establecieron *criterios* para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

23. En atención a ello, cabe señalar que mediante Decreto del 8 de mayo de 2024 y Decreto del 9 de agosto de 2024 [además de ser requerido previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionado con Decreto 513880²⁰ del 21 de julio de 2023], además de solicitarse a la Entidad que remita los documentos que acrediten que la Orden de Servicio fue debidamente recibida por el Contratista, se solicitó que cumpla con remitir los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación del servicio, conforme se visualiza a continuación:

Decreto 513880 del 21 de Julio de 2023 [Previamente]

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

²⁰ Obrante a folio 135 al 137 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

Copia legible de la Orden de Servicio N° 473-2021 del 13.12.2021 emitida a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C N° 20489605458).

Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 473-2021 del 13.12.2021, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio N° 473-2021 del 13.12.2021 haya sido enviada a la mencionada proveedora por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C N° 20489605458) y de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO.

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación¹, comprobante de pago², constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

Decreto del 8 de mayo de 2024

1. Copia legible de la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021, emitida a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., **en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción del mismo.**

En caso la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021 haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los correos electrónicos mediante los cuales se notificó a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., así como su respectiva constancia de recibido.

2. Copia de la documentación que acredite de la existencia de la relación contractual con la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA

CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 473 del 13 de diciembre de 2021, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.

Decreto del 9 de agosto de 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

- Remitir copia legible de los documentos mediante el cual se acredite que la Orden de Servicio N° 0000473-2021 del 13 de diciembre de 2021 emitida a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONICA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458) fue debidamente recibida por la referida empresa. En caso la Orden de Servicio haya sido enviada a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida por el proveedor.
- Remitir copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación del servicio, como; constancia de prestación de servicios, actas de conformidad, presentación de informes y/o entregables, solicitudes de pago, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad, o cualquier otra documentación que acredite la ejecución del contrato.

24. Al respecto, si bien la Entidad ha cumplido con remitir copia de la Orden de Servicio, de la revisión de la misma no se evidencia fecha en la que fue recibida por el Contratista, asimismo cabe añadir que tampoco ha remitido los documentos que acrediten su recepción por parte del Contratista, así como los documentos que acrediten la ejecución de las prestaciones derivadas de la referida Orden de Servicio.
25. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo concluyente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar documento que acredite la recepción de la misma, ni documentos adicionales que permitan evidenciar el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
26. En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

27. Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido en el marco de la Orden de Servicio toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.
28. Ahora bien, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
29. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, [notificación al Contratista], ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad
30. Consecuentemente, en el caso concreto, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, respecto de este extremo.

Respecto de la infracción consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)

Naturaleza de la infracción

31. En cuanto a este extremo, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Ahora bien, de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene varios supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a suscribir contrato sin contar con inscripción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

- 32.** Sobre el particular, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, el cual estableció que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Conforme a ello, en la referida disposición normativa se estableció que, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); precisándose, además, que, en el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establece las condiciones para su inscripción ante dicho Registro, así como sus excepciones.

- 33.** Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene el referido registro, respecto a los proveedores del Estado, constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las Entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

Es así como, a través del registro en el RNP se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o contratan con el Estado, se encuentren en condiciones reales de competir y/o cumplir con las prestaciones que deriven de las contrataciones realizadas; con lo cual se cautela y minimiza el riesgo que implica para el Estado el contratar con un proveedor que no tiene las capacidades suficientes para cumplir con satisfacer en las mejores condiciones de calidad, tiempo y plazo las necesidades estatales que justifican la contratación.

- 34.** Por otra parte, el numeral 9.9 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento establece que los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, precisando que las Entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en dichos momentos.

Asimismo, el literal c) del artículo 10 del reglamento establece que no requieren inscribirse como proveedores en el RNP aquellos proveedores cuyas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

35. También es importante resaltar que en el caso de contrataciones iguales o menores a ocho (8) UIT, no se cuenta con etapa de registro de participantes ni de presentación de ofertas propias de un procedimiento de selección, por lo que, en el presente caso, sólo corresponde evaluar si el Contratista contaba con RNP vigente al momento de perfeccionar el Contrato con la Entidad.

Configuración de la infracción

36. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos (2) presupuestos: **i)** el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, y; **ii)** la verificación de la condición de no inscrito o inscripción no vigente ante el Registro Nacional de Proveedores en la fecha del perfeccionamiento del contrato.

37. En cuanto al primer presupuesto, conforme se ha indicado en los fundamentos precedentes, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 0000473-2021 del 13 de diciembre de 2021²¹, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 6,800.00 (seis mil ochocientos con 00/100 soles); sin embargo, de la verificación de la misma, no se advierte fecha en la cual habría sido recibido por el Contratista (con lo cual se acredite el perfeccionado la relación contractual).

Asimismo, conforme se ha referido en los acápites antepuestos, tampoco se advierten documentos adicionales que permita a este Colegiado identificar que la contratación entre la Entidad y el Contratista fue perfeccionada mediante la Orden de Servicio, al no contar con los medios de prueba necesarios, a pesar de haber sido requeridos de forma reiterada a la Entidad.

38. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en marco

²¹ Obrante a folio 298 al 300 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

de la Orden de Servicio bajo análisis.

39. De acuerdo con ello, no habiéndose acreditado que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista, por la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra, respecto de este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR** de oficio el error material advertido en el numeral 3 del Decreto 548911 del 20 de mayo de 2024, debiendo decir lo siguiente:

"(...)

3. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERA DIAZ & MONADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458), por su supuesta responsabilidad al haber contrato con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, así como por haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000473 del 13 de diciembre de 2021, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO para la contratación del "Servicio consultoría para la elaboración de la liquidación técnico y financiero de la obra: Mantenimiento periódico de los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

caminos vecinales no pavimentados Puente Shuaro – Valle Edén, Distrito de San Luis de Shuaro”; conforme al siguiente detalle: (...)”

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra la **Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago Sociedad Anónima Cerrada – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 473-2021** del 13 de diciembre de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra la **Empresa Constructora y Minera Díaz & Monago Sociedad Anónima Cerrada – ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458)**, consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la **Orden de Servicio N° 473-2021** del 13 de diciembre de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO**, infracción tipificada en el literal K) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
4. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en la fundamentación.
5. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02873-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui